



Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Chiapas

Recurrente: C. Eduardo Flores

Folio de la Solicitud: 14396

Expediente: 28-A/2016

Consejera Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 12 de abril de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión **28-A/2015**, interpuesto por el **C. Eduardo Flores**, en contra de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Chiapas, con base en los siguientes:-----

-----**ANTECEDENTES**-----

I.- Con fecha 07 de diciembre de 2015, el ciudadano presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; (Infomex-Chiapas), dirigida a la Universidad Autónoma de Chiapas, a la que le correspondió el folio 14396, requiriendo lo siguiente: -----

".. Con fundamento en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, solicito se me informe por este medio la versión pública de la siguiente inforamción:

1.- Presupuesto anual global de los últimos cinco años fiscales.

2.- Presupuesto anual asignado a la investigación científica y tecnológica durante los últimos cinco ciclos escolares.

3.- Número de alumnos inscritos y número de alumnos graduados de licenciatura, por carrera, por ciclo escolar, durante los últimos 5 ciclos escolares.

4.- Número de títulos emitidos de maestría y número de grados de doctorado otorgados por la universidad durante los últimos 5 años.

5.- Número de patentes científicas y tecnológicas registradas en México en los últimos 5 años.

Solicito además se me proporcione información pública y que en caso de no ser de su competencia alguna solicitud, se me informe a cual corresponde directamente hacer la solicitud. Si la información que solicito no la tiene como la detallo, pido se me entregue toda la información que se tiene sobre este tema" - -

Modalidad preferente de entrega de información:

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas)

II.- Con fecha 22 de enero de 2016, fenecía el término para que la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, notificara a la parte recurrente la respuesta a la solicitud de mérito, sin que lo hubiese hecho; ello, de acuerdo a las constancias que obran en autos. -----

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Chiapas

Recurrente: C. Eduardo Flores

Folio de la Solicitud: 14396

Expediente: 28-A/2016

Consejera Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

III.- Con fecha 25 de febrero de 2016, el sujeto obligado envió respuesta al recurrente según consta en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas). -----

IV.- Inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso con fecha 21 de febrero de 2016, el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente: - -

"...La falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley..." -----

V.- Ante la interposición del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Chiapas, rindió el informe respectivo mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2016, mismo que en la parte que interesa literalmente dice: -----

".... INFORME JUSTIFICADO


Es cierto el acto reclamado por el recurrente, consistente en la imposibilidad de tener acceso al archivo electrónico que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 14396, enviado por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que por fallas técnicas en la red de internet ajenas a la voluntad de esta instancia el mismo no pudo ser enviado el día 22 de febrero del presente año, fecha límite para dar respuesta a la solicitud de información pública razón por la cual nuevamente envió la información en forma electrónica e impresa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

- 1.- tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente informe justificado.*
- 2.- Sobreseer el Recurso interpuesto por el C. Eduardo Flores, toda vez que se trató de una falla técnica involuntaria a esta dependencia haciéndole llegar de nueva cuenta la información requerida en forma impresa y electrónica."* -----

Se tuvo por rendido el informe justificado por parte de la Universidad Autónoma de Chiapas, referente a la solicitud de información con número de folio 14396, en tiempo y forma y por recibida la documentación que menciona en su informe, misma que es engrosada al presente expediente. -----

VI .- Mediante oficio número SG/UAI/050/2016, de fecha 02 de marzo de 2016, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, para su estudio, sustanciación y resolución; recurso cuyo expediente fue recibido y admitido para su trámite correspondiente el 8 de marzo de 2016; de conformidad con lo que establecen la fracción IV del artículo 6° de la



Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Chiapas

Recurrente: C. Eduardo Flores

Folio de la Solicitud: 14396

Expediente: 28-A/2016

Consejera Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

Constitución Federal, en concordancia con los diversos 64 fracción XI, 81, 82 y 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, así como el 16 fracción VIII del Reglamento Interior éste Órgano Garante, en el que se ordenó turnar el presente expediente para el dictado de la resolución que corresponda; y, -----

----- **CONSIDERANDO.** -----

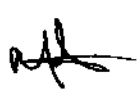
PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la información Pública del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 6º, fracción IV, de la Constitución Federal, y de los numerales 60, 61 párrafo quinto, 64 fracciones I, II, III, XI y XIII, y 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. - - -

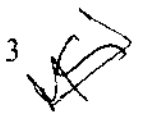
SEGUNDO: El presente recurso de revisión fue admitido mediante acuerdo de 8 de marzo de 2016, y en cumplimiento al artículo 88 fracción I, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, **fue turnada a la Consejera Ponente el 29 de marzo de 2016;** asimismo, se acredita de las constancias que integran el presente expediente, que el medio de impugnación aludido se hizo valer el 21 de febrero de 2016, ante la Universidad Autónoma de Chiapas, quien a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, lo envió para su substanciación y resolución a este órgano garante, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del segundo párrafo del artículo 6 de nuestra Carta Magna, artículo 64 fracción XI y 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mediante oficio número SG/UA/050/2016, de fecha 02 de marzo de 2016, el cual le correspondió asignarle el expediente número **28-A/2016** del índice de este instituto. -----

TERCERO.- De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el recurrente hizo valer como acto impugnado, "... **La falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley...**"

CUARTO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Universidad Autónoma de Chiapas, rindió el informe correspondiente, adjuntando en apoyo al mismo, copia certificada del expediente identificado con folio número 14396, así como de documentos relativos al recurso de revisión que corren debidamente relacionados y engrosados en el expediente en que se actúa, que merecen pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas; de las que se desprende que el 07 de diciembre de 2015, el ciudadano realizó la solicitud de información a la citada Universidad Autónoma de Chiapas, el cual ante la

ACCESO
A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA



3 

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Chiapas

Recurrente: C. Eduardo Flores

Folio de la Solicitud: 14396

Expediente: 28-A/2016

Consejera Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

inconformidad por la falta de respuesta, el 21 de febrero de 2016, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se recibió en este instituto el 21 de marzo de ese mismo año, y se radicó y sustanció bajo el número de expediente **28-A/2015**. - - - - -

QUINTO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en virtud de la exhaustiva revisión del expediente, de donde se advierte que la inconformidad hecha valer por el C. Eduardo Flores, consiste en la falta de respuesta dentro del término de ley respecto a la solicitud de información realizada; por lo que se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como verificar el término de respuesta, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada. - -

En base a lo anterior, se tiene que mediante folio número 14396, el C. Eduardo Flores, realizó solicitud de acceso a la información pública, solicitando de la Universidad Autónoma de Chiapas, la siguiente información: - - - - -

".. Con fundamento en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, solicito se me informe por este medio la versión pública de la siguiente información:

1.- Presupuesto anual global de los últimos cinco años fiscales.

2.- Presupuesto anual asignado a la investigación científica y tecnológica durante los últimos cinco ciclos escolares.


3.- Número de alumnos inscritos y número de alumnos graduados de licenciatura, por carrera, por ciclo escolar, durante los últimos 5 ciclos escolares.

4.- Número de títulos emitidos de maestría y número de grados de doctorado otorgados por la universidad durante los últimos 5 años.

5.- Número de patentes científicas y tecnológicas registradas en México en los últimos 5 años.

Solicito además se me proporcione información pública y que en caso de no ser de su competencia alguna solicitud, se me informe a cual corresponde directamente hacer la solicitud. Si la información que solicito no la tiene como la detallo, pido se me entregue toda la información que se tiene sobre este tema" - -

Por su parte, la Universidad Autónoma de Chiapas, fue omiso en proporcionar la respuesta dentro del término señalado por la ley de la materia que lo fue el 22 de enero de 2016, situación que ocasionó la molestia del recurrente, quien interpuso al presente recurso de revisión; determinándose así, que la litis en el presente asunto, se centra en la omisión de la información por parte de la Universidad Autónoma de Chiapas. - - - - -



Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Chiapas

Recurrente: C. Eduardo Flores

Folio de la Solicitud: 14396

Expediente: 28-A/2016

Consejera Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

SEXTO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido a las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 312/93. María Morales López y otras. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 940, pág. 1538 y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 74, febrero de 1994, pág. 49.

Época: Novena Época

Registro: 168387

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 186/2008

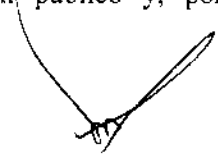
Página: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal

de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso



ACCESO
AL PÚBLICO
7-12-2016



5
MC



Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Chiapas

Recurrente: C. Eduardo Flores

Folio de la Solicitud: 14396

Expediente: 28-A/2016

Consejera Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. — Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—12 de noviembre de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242, Segunda Sala, tesis 2a.J.E. 186/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 803; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 835.

Indicaremos primeramente que la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece en el numeral 79, con relación al 81, las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, mismo que a la letra instituyen: -----

Artículo 79.- *En caso de que la Unidad de Enlace niegue la información, la entregue incompleta, inexacta, en formato incomprensible, omita información, la retrase o se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, deberá fundar y motivar su acto o resolución con base en esta Ley, a los criterios de clasificación de su comité y demás disposiciones aplicables*

Artículo 81.- *Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados.*

(...)

El plazo para la formulación del recurso de revisión será de quince días hábiles...

En el caso concreto, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, fue presentado fuera del término de 15 quince días hábiles que para tal efecto establece el tercer párrafo del artículo 81 de la Ley de la materia, ello atendiendo a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto que se reclama.-----

En efecto, el legislador ordinario otorgó a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a



Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Chiapas

Recurrente: C. Eduardo Flores

Folio de la Solicitud: 14396

Expediente: 28-A/2016

Consejera Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

la Información Pública para el Estado, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos se promuevan fuera del término legal establecido, porque admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria extemporaneidad, provocaría trámites que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Así las cosas, se hace necesario destacar las diligencias practicadas en el caso a estudio, las cuales enseguida se detallan:-----

1.- Con fecha 07 de diciembre de 2015, el C. Eduardo Flores realizó la petición de solicitud de información al sujeto obligado Universidad Autónoma de Chiapas. -----

2.- De acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el 22 de enero de 2016, fenecía el término para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificara al ciudadano la respuesta a la solicitud de mérito; sin que lo hubiese hecho; ello, de acuerdo a las constancias que obran en autos. -----

3.- Inconforme con lo anterior, el 21 de febrero de 2016, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, alegando la falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley. -----

Circunstancias las anteriores que permiten determinar a este órgano colegiado, que el recurrente de que se trata, debió controvertir el acto del que hoy se duele, en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surtió efectos la falta de respuesta a la solicitud, es decir, computados a partir de que feneció el término para tal efecto, tal y como lo dispone el artículo 79 con relación al 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas.-----

De los preceptos transcritos, se concluye que el recurso de revisión, competencia de este órgano colegiado, es procedente si se interpone dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto. -----

Sin embargo, de acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas), el término para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información realizada, fenecía el 22 de enero de 2015; por tanto, el término de **quince días hábiles** concedido al recurrente para interponer **recurso de revisión** en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, empezó a correr el 25 de enero de 2015, por tanto, el referido término para interponer el recurso, **feneció el 15 de febrero de 2016**, sin que se tomen en cuenta los fines de semana incluidos en ese periodo 23, 24, 30 y 31 de enero, 5, 6, 12 y 13 de febrero, que corresponden a días inhábiles y 01 de febrero por ser día inhábil por disposición de Ley. -----



[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

7
[Handwritten initials]

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Chiapas

Recurrente: C. Eduardo Flores

Folio de la Solicitud: 14396

Expediente: 28-A/2016

Consejera Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

En ese orden de ideas, se desprende que si la interposición del recurso de revisión se interpuso el 22 de febrero de 2016, tal y como consta en el acuse de recibo expedido por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (Infomex-Chiapas), que obra a foja 27 veinte siete de los presentes autos, resulta evidente la extemporaneidad del mismo.-----

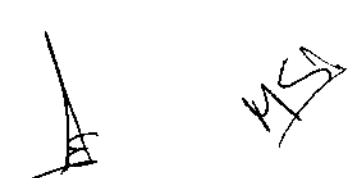
Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el artículo 85 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **declarar improcedente por extemporáneo** el recurso de revisión de fecha 21 de febrero de 2016, derivado de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 14396.--

Sin que represente obstáculo alguno para llegar a la determinación anterior, el hecho de que mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2016, por acuerdo de Presidencia, se ordenó dar trámite al presente asunto; sin embargo, ello no es imperativo para realizar una revisión exhaustiva a las constancias enviadas para la substanciación del recurso que hoy se analiza, sin que tal circunstancia constituya necesariamente una violación procesal, teniendo en consideración que los autos citados por la Presidencia de este Instituto no causan estado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido rezan:

AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRÁMITE. Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia. Octava Época: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

De conformidad al artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación a. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al recurrente que si a su derecho conviniere, cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.-----



Handwritten signatures and initials, including a large 'A' and 'MS'.

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Chiapas

Recurrente: C. Eduardo Flores

Folio de la Solicitud: 14396

Expediente: 28-A/2016

Consejera Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los artículos, 64 fracción XI, y 85 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas este Órgano Colegiado: - -

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se ha tramitado el recurso de revisión interpuesto por **el C. Eduardo Flores**, en contra de la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Chiapas, en relación con la solicitud de acceso a la información pública identificado con el número de folio 14396. -----

SEGUNDO. Se **declara Improcedente por extemporáneo** el recurso de revisión de fecha 21 de febrero de 2016, derivado de la solicitud de información realizada por la recurrente, registrada bajo el número de folio 14396, en términos del considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista **C. Eduardo Flores**, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital. -----

CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO.- Notifíquese por los medios establecidos en la ley y cúmplase. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los **CC. Consejeros Ciudadanos integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, y Lic. Miguel González Alonso**; siendo Consejera Presidenta la Primera y ponente la segunda de los nombrados; ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, Lic. Mercedes Tapia Méndez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
CONSEJERA PRESIDENTA

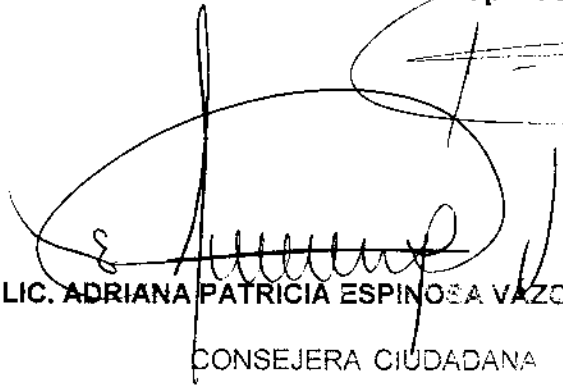
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Chiapas

Recurrente: C. Eduardo Ficres

Folio de la Solicitud: 14396

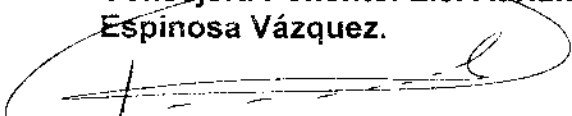
Expediente: 28-A/2016

Consejera Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.



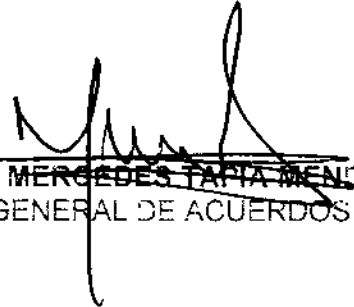
LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VAZQUEZ

CONSEJERA CIUDADANA



LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO

CONSEJERO CIUDADANO



LIC. MERCEDES TATIA MENDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO